

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, a 18 de marzo de 2025, a las 15:11h. **VISTOS:**

MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN No.: PCJ-MPS-003-2025.

SERVIDOR JUDICIAL SUSPENDIDO: Doctor Bolívar Fabián Romo Carpio, Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias de Cuenca.

1. ANTECEDENTES

Mediante boleta de 29 de enero de 2025, se puso en conocimiento de la Dirección Provincial de Azuay del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, la resolución de declaratoria jurisdiccional previa dictada dentro del expediente No. 01100-2024-00025G, por los doctores Tania Katerina Aguirre Bermeo, Juan Carlos López Quizhpi y Julia Elena Vázquez Moreno, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, de la cual se desprende, lo siguiente: “(...) *CUARTO DECISIÓN* Con base a los argumentos expuestos y cumpliendo con la obligación de motivar la decisión, en aplicación de las normas constitucionales y legales referidas a lo largo de la resolución, este Tribunal declara que el Juez *BOLÍVAR FABIÁN ROMO CARPIO* conforme lo dispuesto en el artículo 18 de la Resolución 04- 2023 de la Corte Nacional de Justicia y artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, ha incurrido en una incorrección judicial presuntamente constitutiva de infracción disciplinaria en calidad de Juez de Garantías Penitenciarias de la ciudad de Cuenca, como juez sustanciador de las causas sobre las cuales ha basado su informe. Conforme lo dispuesto en la Resolución referida, artículo 21 notifíquese esta resolución al Consejo de la Judicatura del Azuay, al servidor judicial, y a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales e Infracciones, creada con Resolución 11- 2020 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia (...)”.

Con base en esos antecedentes, mediante auto de 14 de febrero de 2025, el doctor Leónidas Simón Yáñez Olalla, Director Provincial de Azuay del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, dio inicio al respectivo sumario disciplinario, signado con el número 01001-2024-0145, en contra del doctor Bolívar Fabián Romo Carpio, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias de Cuenca, toda vez que conforme lo declarado por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, dentro del expediente de declaratoria jurisdiccional previa No. 01100-2024-00025G presuntamente habría intervenido con error inexcusable dentro de las causas judiciales No. 01U02-2021-00185G, 01U02-2021-00205G, 01U02-2021-00210G, 01U02-2021-00239G, 01U02-2021-00271G, 01U02-2021-00353G, 01U02-2021-00515G, 01U02-2021-00536G, 01U02-2021-00539G, 01U02-2021-00658G, 01U02-2021-00665G, 01U02-2021-00680G, 01U02-2021-00682G, 01U02-2021-00687G, 01U02-2021-00714G, 01U02-2021-00719G, 01U02-2022-00073G, 01U02-2022-00049, 01U02-2022-00054, 01U02-2022-00110G, 01U02-2022-00132G, 01U02-2022-00137G, 01U02-2022-00143G, 01U02-2022-00171G, 01U02-2022-00191G, 01U02-2022-00205G, 01U02-2022-00207G y 01U2222282G, ya que dentro de sus decisiones jurisdiccionales concedió beneficios penitenciarios sin observar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley; hechos por los cuales, se presume que el mencionado servidor habría adecuado su conducta a la

referida infracción disciplinaria contenida y sancionada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Mediante Memorando circular No. DP01-CPCD-2025-0003-MC, de 20 de febrero de 2025 y Memorando No. DP01-CPCD-2025-0004-MC, de 21 de febrero de 2025, el doctor Leónidas Simón Yánez Olalla, Director Provincial de Azuay del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, solicitó al Pleno del Consejo de la Judicatura se emita la respectiva medida preventiva de suspensión en contra del doctor Bolívar Fabián Romo Carpio, Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias de Cuenca.

2. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 numeral 5 del Código Orgánico de la Función Judicial y los artículos 48 y 50 de Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, y el numeral 6 de la decisión emitida en la sentencia No. 10-09-IN y acumulados/22, de 12 de enero de 2022, en el cual la Corte Constitucional del Ecuador resolvió: “*Declarar la constitucionalidad condicionada del numeral 5 del artículo 269 del COFJ siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el pleno del Consejo de la Judicatura de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 del COFJ.*”, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver la presente medida preventiva de suspensión.

3. LEGITIMACIÓN ACTIVA

El artículo 48 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, establece que la naturaleza de la medida de suspensión es excepcional y preventiva. El artículo 50 dispone que esta medida podrá ser dictada en cualquier momento, aún antes de la iniciación del procedimiento administrativo cuando se considere que se enmarca dentro de lo previsto en el numeral 5 del artículo 269 del Código Orgánico de la Función Judicial, siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el Pleno del Consejo de la Judicatura de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 *ibid.*, en cuyo caso una vez dictada la medida preventiva de suspensión, se dispondrá a la autoridad competente el inicio o la continuación del procedimiento administrativo respectivo.

4. PROCEDENCIA DE LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN

Mediante declaratoria jurisdiccional previa No. 01100-2024-00025G, de 29 de enero de 2025, los doctores Tania Katerina Aguirre Bermeo, Juan Carlos López Quizhpi y Julia Elena Vázquez Moreno, Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, observaron que, el doctor Bolívar Fabián Romo Carpio, Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias de Cuenca, concedió beneficios penitenciarios sin observar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, a las siguientes personas: “(...) 1. *Fausto José Saavedra Cuadrado, informa que realizó el cómputo de pena desconociendo que estaba recluso en la cárcel de Riobamba, no hace otra referencia, no obstante los denunciantes sostienen que fue liberado desde la cárcel de Riobamba sobre la base de la decisión adoptada por el Juez Romo Carpio. El interno estuvo sentenciado por el delito de violación sexual.* 2. *Gilbert Cuero Echeverría, refiere en su informe que el interno ha cumplido con los requisitos del artículo 38 del Reglamento de Aplicación al Código de Ejecución de Penas,*

es decir el régimen de prelibertad, esto es: a. Hallarse en un Centro de Seguridad Mínima o en las secciones equivalentes de los centros mixtos o especiales. b. Haber cumplido cuando menos las dos quintas partes de la pena impuesta; y, c. Haber obtenido informe favorable del Departamento de Diagnóstico y Evaluación de acuerdo a Reglamento interno correspondiente. En el caso no hay informe, estaba ubicado en mediana seguridad, que ha sido sentenciado con una pena de veinticinco años, que la calificación en el Plan Individualizado tiene cero. 3. José Bayardo Quendi Acero, sobre la concesión de la prelibertad con base en el cumplimiento de los requisitos del artículo 38 del Reglamento de Aplicación al Código de Ejecución de Penas, el informe del Departamento Técnico es negativo, informe psicológico desfavorable, que incluso se encuentra en el pabellón de máxima seguridad, que la pena por la que fue sentenciado es de dieciséis años. 4. José Manuel Ramírez Briones, sobre la concesión de la prelibertad con base en el cumplimiento de los requisitos del artículo 38 del Reglamento de Aplicación al Código de Ejecución de Penas, el informe del Departamento Técnico refiere “no es favorable ni desfavorable”, se encuentra en etapa de mediana seguridad, el informe psicológico es desfavorable en el sentido de que “no está en condiciones para adaptarse a la sociedad”, que la pena por la que fue sentenciado es de doce años. 5. Sixto Javier Barzola Reyes, sobre la concesión de la prelibertad con base en el cumplimiento de los requisitos del artículo 38 del Reglamento de Aplicación al Código de Ejecución de Penas, el informe del Departamento Técnico es negativo, se encuentra en máxima seguridad, que se le ha impuesto una pena de dieciséis años. 6. José Ubencio Bolaños Peña, de nacionalidad colombiana, sobre la concesión de la prelibertad con base en el cumplimiento de los requisitos del artículo 38 del Reglamento de Aplicación al Código de Ejecución de Penas, el informe del Departamento Técnico no es favorable, se encuentra en mediana seguridad, fue sentenciado a una pena de diecisiete años cuatro meses. 7. Jonathan Fabricio Espinoza Lara, sobre la concesión de la prelibertad con base en el cumplimiento de los requisitos del artículo 38 del Reglamento de Aplicación al Código de Ejecución de Penas, el informe del Departamento Técnico no es favorable, se encuentra en mínima seguridad, se le sentenció a una pena de dieciséis años, que su conducta fue calificada en un porcentaje de 5/10. 8. Luis Emilio Loja Loja, sentenciado por el delito de violación sexual y tráfico de sustancias sujetas a fiscalización. Sobre la concesión de la prelibertad con base en el cumplimiento de los requisitos del artículo 38 del Reglamento de Aplicación al Código de Ejecución de Penas, el informe del Departamento Técnico no está suscrito por funcionario alguno y es desfavorable, informe psicológico desfavorable, además que se encuentra en mediana seguridad. 9. Wilson René Rosero Lara, le concedió el Juez el Régimen Semiabierto. En el informe consta que volvió a cometer un homicidio. Sobre los requisitos que deben cumplirse conforme lo dispuesto en los artículos 696 inciso segundo, 698 inciso cuarto, 711 inciso primero, en relación con el Reglamento del Sistema de Rehabilitación Social, pero, el informe de la Comisión Especializada para el cambio de Régimen de Rehabilitación Social es desfavorable, está en mediana seguridad, y la calificación del plan individualizado es menor a cinco puntos. 10. Byron Andrés Barbecho Pintado, le concedió el Juez el Régimen Semiabierto. Sobre los requisitos que deben cumplirse conforme lo dispuesto en los artículos 696 inciso segundo, 698 inciso cuarto, 711 inciso primero, en relación con el Reglamento del Sistema de Rehabilitación Social, no hay informe de la Comisión Especializada para el cambio de Régimen de Rehabilitación Social, y la calificación del plan individualizado es menor a cinco puntos 4/10, estaba ubicado en la etapa de mediana seguridad. 11. Pedro Abelardo Soliz Soliz, sobre la concesión de la prelibertad con base en el cumplimiento de los requisitos del artículo 38 del Reglamento de Aplicación al Código de Ejecución de Penas, no existe informe del Departamento Técnico, se encuentra en mediana seguridad, y la calificación del plan individualizado es de 4.5 / 10. Solo se cuenta con informe de algunos ejes de tratamiento. 12. Orlando Jaramillo Sánchez, interno al que

se le revocó un beneficio penitenciario, conforme consta en el informe, no cumplió con las presentaciones periódicas. Sobre la concesión de la prelibertad con base en el cumplimiento de los requisitos del artículo 38 del Reglamento de Aplicación al Código de Ejecución de Penas, el informe del Departamento Técnico es desfavorable, se encuentra en mínima seguridad, fue sentenciado a una pena de dieciséis años. 13. Carlos Alberto Soledispa, sentenciado por el delito de asesinato e ingreso de artículos prohibidos, sobre la concesión de la prelibertad con base en el cumplimiento de los requisitos del artículo 38 del Reglamento de Aplicación al Código de Ejecución de Penas, no existe el informe del Departamento de Diagnóstico y Evaluación, el informe con la calificación del Plan individualizado es de 4/10, no justifica en donde trabajará, se encuentra en mediana seguridad, el informe psicológico es desfavorable, fue sentenciado a una pena de doce años. 14. Álvaro Enrique Rosado Sosa, sobre la concesión de la prelibertad con base en el cumplimiento de los requisitos del artículo 38 del Reglamento de Aplicación al Código de Ejecución de Penas, el Departamento de Diagnóstico y Evaluación no ha emitido informe, el informe psicológico es desfavorable, y asume el Juez que el interno 'no destaca patologías de la personalidad', se encuentra en mediana seguridad, fue sentenciado a una pena de dieciséis años de reclusión mayor especial. 15. Luis Felipe Jua Mankasha, con este interno el Juez justifica el cumplimiento de los requisitos del artículo 38 del Reglamento de Aplicación al Código de Ejecución de Penas, no obstante no convocó a la audiencia, fue sentenciado a una pena de veinte años. 16. Darwin Patricio Espinoza Chia, sobre la concesión de la prelibertad con base en el cumplimiento de los requisitos del artículo 38 del Reglamento de Aplicación al Código de Ejecución de Penas, el Departamento Técnico no ha emitido informe alguno, informe psicológico desfavorable, la calificación del plan individualizado es de 3.5/10, estaba ubicado en mediana seguridad, fue sentenciado a una pena de 12 años de reclusión, que Planta Central ha presentado informe pero sin referencia alguna a si es favorable o no. 17. Tito Carlos Yanchapaxi Yagual, sobre la concesión de la prelibertad con base en el cumplimiento de los requisitos del artículo 38 del Reglamento de Aplicación al Código de Ejecución de Penas, no existe el informe del Departamento Técnico de Diagnóstico y Evaluación, se encuentra en mínima seguridad, fue sentenciado a una pena de veinticinco años de reclusión mayor especial. 18. Wilson René Rosero Lara, le concedió el Juez el Régimen Semiabierto. Sobre los requisitos que deben cumplirse conforme lo dispuesto en los artículos 696 inciso segundo, 698 inciso cuarto, 711 inciso primero, en relación con el Reglamento del Sistema de Rehabilitación Social, el informe de la Comisión Especializada para el cambio de Régimen de Rehabilitación Social es desfavorable, estaba ubicado en mediana seguridad, y la calificación del plan individualizado es menor a cinco puntos 4.66 /10. Fue sentenciado a una pena de nueve años tres meses. 19. Patricio Dany Vargas Simbaña, sentenciado por el delito de robo con muerte - latrocinio, se le reformó la pena a veintidós años de reclusión. Sobre la concesión de la prelibertad con base en el cumplimiento de los requisitos del artículo 38 del Reglamento de Aplicación al Código de Ejecución de Penas, posee un informe psicológico desfavorable, tiene una calificación en el Plan Individualizado de 5/10, el Departamento Técnico de Diagnóstico y Evaluación ha emitido un informe desfavorable, se encuentra en mínima seguridad. 20. José Luis Cueva Pardo, concedió la prelibertad, el interno si contaba con informe favorable del Departamento Técnico, por lo tanto cumplió con los requisitos establecidos en la Ley. 21. Luis Antonio Tuarez Mantilla, sobre la concesión de la prelibertad con base en el cumplimiento de los requisitos del artículo 38 del Reglamento de Aplicación al Código de Ejecución de Penas, el Departamento Técnico de Diagnóstico y Evaluación ha emitido informe desfavorable, estaba ubicado en mediana seguridad, la calificación en el Plan Individualizado es de 4.16 /10, fue sentenciado a una pena de veinticinco años. 22. Hugo Orly Panezo Quiñónez, le concedió el Juez el Régimen Semiabierto. Sobre los requisitos que deben cumplirse conforme lo dispuesto en los artículos 696 inciso segundo, 698

inciso cuarto, 711 inciso primero, en relación con el Reglamento del Sistema de Rehabilitación Social, el informe de la Comisión Especializada para el cambio de Régimen de Rehabilitación Social es desfavorable, estaba ubicado en mediana seguridad y la calificación del plan individualizado es menor a cinco puntos, fue sentenciado a una pena de nueve años cuatro meses.

23. Ángel Eduardo Cajamarca Guartazaca, ha sido sentenciado a una pena de veinte años, no hay información sobre qué delito fue sentenciado, sobre la concesión de la prelibertad con base en el cumplimiento de los requisitos del artículo 38 del Reglamento de Aplicación al Código de Ejecución de Penas, posee un informe psicológico desfavorable, tiene una calificación en el Plan Individualizado de 4/10, el Departamento Técnico de Diagnóstico y Evaluación ha emitido un informe desfavorable, se encontraba ubicado en mediana seguridad, fue sentenciado a una pena de veinte años de reclusión mayor especial.

24. Andrés Santiago Deleg Chapa, ha sido sentenciado a una pena de veinte y dos años por el delito de violación sexual, sobre la concesión de la prelibertad con base en el cumplimiento de los requisitos del artículo 38 del Reglamento de Aplicación al Código de Ejecución de Penas, posee un informe psicológico desfavorable, tiene una calificación en el Plan Individualizado de 4/10, el Departamento Técnico de Diagnóstico y Evaluación ha emitido un informe desfavorable, se encontraba ubicado en mediana seguridad.

25. José Néstor Meneses Torres, ha sido sentenciado a una pena de veinte y dos años no hay referencia a que delito, sobre la concesión de la prelibertad con base en el cumplimiento de los requisitos del artículo 38 del Reglamento de Aplicación al Código de Ejecución de Penas, posee un informe psicológico desfavorable, se certifica por el profesional psicólogo que no está en condiciones para su adaptación social, tiene una calificación en el Plan Individualizado de 4. 56 /10, el Departamento Técnico de Diagnóstico y Evaluación ha emitido un informe desfavorable, se encontraba ubicado en mediana seguridad.

26. Gerardo Washington Villagrán Ortega, ha sido sentenciado a una pena de veinte y dos años por el delito de violación sexual, sobre la concesión de la prelibertad con base en el cumplimiento de los requisitos del artículo 38 del Reglamento de Aplicación al Código de Ejecución de Penas, posee un informe psicológico desfavorable, se certifica por parte del profesional psicólogo que no está en condiciones para su adaptación social, como así lo refiere el Juez en su informe, tiene una calificación en el Plan Individualizado de 4.41 /10, el Departamento Técnico de Diagnóstico y Evaluación ha emitido un informe desfavorable, se encontraba ubicado en mediana seguridad.

27. Segundo Kléver Sarango Yaguana, ha sido sentenciado a una pena de veinte años, no hay información sobre qué delito fue sentenciado, sobre la concesión de la prelibertad con base en el cumplimiento de los requisitos del artículo 38 del Reglamento de Aplicación al Código de Ejecución de Penas, posee un informe psicológico desfavorable, tiene una calificación en el Plan Individualizado de 4. 75 /10, el Departamento Técnico de Diagnóstico y Evaluación ha emitido un informe desfavorable, se encontraba ubicado en mediana seguridad.

28. Jhon Fredy Gutiérrez Ortiz, le concedió el Juez el Régimen Semiabierto. Sobre los requisitos que deben cumplirse conforme lo dispuesto en los artículos 696 inciso segundo, 698 inciso cuarto, 711 inciso primero, en relación con el Reglamento del Sistema de Rehabilitación Social, el informe de la Comisión Especializada para el cambio de Régimen de Rehabilitación Social es desfavorable, estaba ubicado en mínima seguridad y la calificación del plan individualizado es menor a cinco puntos 4.33 /10, fue sentenciado a diez años.”.

En este contexto, el numeral 5 del artículo 269 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que de forma excepcional y como medida preventiva, se suspenderá de forma motivada en el ejercicio de funciones a las servidoras y los servidores de la Función Judicial, incluyendo la remuneración, por el plazo máximo de tres (3) meses cuando considere que se ha cometido o se esté cometiendo infracciones graves o gravísimas previstas en este Código, facultad que le

corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura conforme lo establece el numeral 6 de la decisión emitida en la sentencia No. 10-09-IN y acumulados/22, de 12 de enero de 2022, en la cual la Corte Constitucional del Ecuador, resolvió: *“Declarar la constitucionalidad condicionada del numeral 5 del artículo 269 del COFJ siempre y cuando dicha facultad sea ejercida por el pleno del Consejo de la Judicatura de acuerdo a su función prevista en el artículo 264 del COFJ.”*.

Por otro lado, la doctrina ha recogido varios presupuestos jurídicos que es necesario considerar como requisitos previos para declarar procedente una medida de suspensión provisional, estos requisitos son: 1) que exista cierto grado de verosimilitud, *“el fumus boni iuris”* (apariencia de buen derecho); 2) que los hechos denunciados sean graves y urgentes, la concurrencia de *“periculum in mora”* (peligro por la mora procesal); y, 3) la ponderación de los intereses afectados¹.

Por su parte, la Corte Constitucional del Ecuador, determinó que: *“Las medidas cautelares por lo tanto, tienen como características principales el ser provisionales, instrumentales, urgentes, necesarias e inmediatas. Provisionales, en el sentido de que tendrán vigencia el tiempo de duración de la posible vulneración; instrumentales, por cuanto establecen acciones tendientes a evitar o cesar una vulneración; urgentes, en razón de que la gravedad o inminencia de un hecho requiere la adopción inmediata de una medida que disminuya o elimine sus efectos; necesarias, ya que las medidas cautelares que se apliquen a un caso concreto deberán ser adecuadas con la violación; e inmediatas, porque la jueza o juez deberá ordenarlas en el tiempo más breve posible desde que se recibió la petición”*².

Al respecto, en cuanto al grado de verosimilitud, se debe tener en cuenta que las actuaciones del doctor Bolívar Fabián Romo Carpio, como Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias de Cuenca, fue revisada por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, quienes, al analizar los hechos, tuvieron la certeza de determinar la existencia del cometimiento de error inexcusable; por cuanto concedió beneficios penitenciarios a privados de libertad en 28 causas sin cumplir los requerimientos de Ley (artículo 38 literales a, b y c del Reglamento de Aplicación del Código de Ejecución de Penas, para los que concedió prelibertad y artículo 254 de la Ley y el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, para los que concedió régimen semiabierto), con lo cual las decisiones del juez ha provocado consecuencias graves, que comprometen y perjudican la institucionalidad de la administración de justicia, ya que a decir de los jueces que integran dicha Sala, las decisiones del juez sumariado constituyen una ruptura de los límites del entendimiento de sentido de la norma y no se trata de una legítima interpretación que integra el principio de independencia judicial. En este sentido, se justifica la necesidad de emitirse una medida de suspensión pues resulta totalmente necesario que el presunto error inexcusable en el que habría incurrido el doctor Bolívar Fabián Romo Carpio, no se repita en otros procesos que están a su cargo y por tanto, se garanticen y respeten los derechos de las partes procesales para que obtengan una decisión en respeto de la normativa aplicable a cada caso.

En relación a la urgencia de la medida de suspensión, se debe tener en cuenta que en este caso en particular, según lo expuesto por los Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar,

¹ Eduardo Couture y Piero Calamandrei: *Las medidas cautelares*, Librería El Foro, Madrid, 1996.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 026-13-SCN-CC, caso No. 0187-12-CN.

Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, las actuaciones del doctor Bolívar Fabián Romo Carpio, fueron claramente arbitrarias y no pueden considerarse como producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas que regulan el conceder beneficios penitenciarios, en este sentido la medida de suspensión que se efectúa de manera provisional busca cesar de manera inmediata este tipo de actuaciones y evitar en lo posterior la posible vulneración a la administración de justicia.

En definitiva, se puede decir que, la suspensión provisional busca evitar el desarrollo de una situación de peligro causada por el presunto cometimiento de una infracción grave o gravísima. Conforme lo señalado por el escritor Jairo Enrique Bulla Romero, en su libro Derecho Disciplinario: “(...) *La suspensión provisional es una medida preventiva por cuyo medio el funcionario competente y responsable de la investigación ordena la separación temporal del funcionario investigado para que con su permanencia o presencia no se perturbe la misma investigación (...)*”³, de igual forma señala que para que se pueda emitir una medida preventiva es necesario considerar varios factores como son su procedencia, competencia, formalidad, requisitos intrínsecos, duración, responsabilidad, entre otros.

Por otro lado, es importante mencionar que, dentro del Memorando No. DP01-UPTH-2025-0088-M (TR: DP01-INT-2025-00556), de 20 de febrero de 2025, suscrito por el abogado Floro Israel Carrión Urgiles, Coordinador Provincial de Talento Humano de la Dirección Provincial de Azuay, se observa lo siguiente: “*Una vez revisada la matriz del personal vulnerable que reposa en los archivos de la Unidad Provincia de Talento Humano del Azuay, se ha podido constatar que la Dr. Bolívar Fabián Romo Carpio, si está registrada en la matriz de personal vulnerable y cuenta con una discapacidad física del 51%*” (sic).

Al respecto, el artículo 47 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de las personas con discapacidad a un trabajo en condiciones de igualdad de oportunidades que fomente sus capacidades y potencialidades, a través de políticas que faciliten su integración en entidades públicas y privadas, y en el mismo sentido lo establece el artículo 45 de la Ley Orgánica de Discapacidades⁴, de tal manera que el artículo 51 de la misma ley⁵, establece que las personas con discapacidad gozan de estabilidad laboral especial. No obstante, la medida preventiva de suspensión adoptada en este caso no vulnera los derechos del sumariado, ya que dicha medida responde a las decisiones del doctor Bolívar Fabián Romo Carpio, como juzgador dentro de las causas antes indicadas y al principio de responsabilidad aplicable a todos los servidores públicos. En este sentido, al haberse declarado un error inexcusable (falta catalogada como infracción gravísima), mediante declaratoria jurisdiccional previa No. 01100-2024-00025G, corresponde la imposición de dicha medida, al doctor Bolívar Fabián Romo Carpio; a fin de evitar posibles vulneraciones a la administración de justicia.

³ Jairo Enrique Bulla Romero: *Derecho Disciplinario (Segunda Edición)*, Editorial Temis S.A., Colombia, 2006, pág. 226.

⁴ Ley Orgánica de Discapacidades: “Art. 45.- *Las personas con discapacidad, con deficiencia o condición discapacitante tienen derecho a acceder a un trabajo remunerado en condiciones de igualdad y a no ser discriminadas en las prácticas relativas al empleo, incluyendo los procedimientos para la aplicación, selección, contratación, capacitación e indemnización de personal y demás condiciones establecidas en los sectores público y privado*”.

⁵ Ley Orgánica de Discapacidades: “Art. 51.- *Estabilidad laboral.- Las personas con discapacidad, deficiencia o condición discapacitante gozarán de estabilidad especial en el trabajo. En el caso de despido injustificado de una persona con discapacidad o de quien tuviere a su cargo la manutención de la persona con discapacidad, deberá ser indemnizada con un valor equivalente a dieciocho (18) meses de la mejor remuneración, adicionalmente de la indemnización legal correspondiente (...)*”.

5. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES**, resuelve:

5.1 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 número 5 del Código Orgánico de la Función Judicial y el número 6 de la decisión emitida en la sentencia No. 10-09-IN y acumulados/22, emitir la medida preventiva de suspensión, en contra del servidor judicial: doctor Bolívar Fabián Romo Carpio, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias de Cuenca, incluida la remuneración por el plazo máximo de tres (3) meses.

5.2 Disponer a la Dirección Provincial de Azuay del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario que, respetando los principios de independencia judicial y celeridad, de conformidad con el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, continúe con la tramitación del sumario disciplinario seguido en contra del doctor: Bolívar Fabián Romo Carpio, por sus actuaciones como Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias de Cuenca; en el cual, se deberá garantizar que se respeten todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 ibid.

5.3 Disponer a la Dirección Provincial de Azuay del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, en coordinación con la Subdirección Nacional de Control Disciplinario, realizar las respectivas notificaciones de la presente medida preventiva de suspensión.

5.4 De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

5.5 Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Mgs. Mario Fabricio Godoy Naranjo
Presidente del Consejo de la Judicatura

Dra. Narda Solanda Goyes Quelal
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dr. Merck Milko Benavides Benalcázar
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dra. Yolanda De Las Mercedes Yupangui Carrillo
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, en sesión de 18 de marzo de 2025, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por unanimidad de los presentes, aprobó esta resolución.

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum
Secretario General
del Consejo de la Judicatura